

**COMITÉ INTERSECTORIAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
SECTOR GOBIERNO**

**ACTA No. 04 - 2022
SESIÓN ORDINARIA**

FECHA: 19 de diciembre del 2022

HORA: 9:00 a.m.

LUGAR: Virtual - Microsoft Teams

INTEGRANTES DE LA INSTANCIA:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA	Director Jurídico - Preside el Comité	Secretaría Distrital de Gobierno	X		
PAULA LORENA CASTAÑEDA VASQUEZ	Jefe de Oficina Jurídica	IDPAC	X		
CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA	Jefe de Oficina jurídica	DADEP	X		
ZULMA ROJAS	Directora de Política Jurídica	Secretaría Jurídica Distrital	X		

SECRETARÍA TÉCNICA:

Nombre	Cargo	Entidad
ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ	Secretaria Técnica - Ad-hoc	Secretaría Distrital de Gobierno

ASISTENTES E INVITADOS A LA SESIÓN:

Nombre	Entidad	Asiste		Observaciones
		Sí	No	
SHIRLEY AVELLANEDA PEÑA	DADEP	X		
ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR	Secretaría Distrital de Gobierno	X		
JOSE EDUARDO LUCERO CASTRO	Secretaría Distrital de Gobierno	X		



CITACIÓN: Comité virtual convocado por la plataforma Microsoft Teams¹.

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del quórum.
2. Orden del día y aprobación
- 3.- Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del quórum.

Se verificó la asistencia de los miembros del Comité Intersectorial, previa presentación de manera virtual en reunión por Microsoft Teams, por lo que hay quorum deliberatorio y decisorio para realizar la sesión.

2. Aprobación orden del día.

Se lee el orden del día y se pone a consideración para aprobación por parte de los integrantes del Comité, siendo APROBADO así:

- 1) Verificación del Quorum
- 2) Lectura y aprobación del orden del día
 - a) Exposición sobre aspectos fundamentales de la Ley 2220 del 2022 por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación.
- 3) Propositiones y varios

Luego de participar el saludo del Dr. Germán Aranguren Amaya Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, se contextualiza que la presentación agendada en esta sesión del Comité Intersectorial del Sector Gobierno trata los aspectos fundamentales de la Ley 2220 del 2022 por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las Profesionales del Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno Dres. Alejandra María Rodríguez Salazar y José Eduardo Lucero Castro, quienes realizan la exposición del tema agendado.

Una vez terminada la presentación, se les pregunta a los asistentes a la sesión del Comité si tienen aportes o inquietudes, frente a lo cual manifiesta el Dr. Germán Alexander Aranguren Amaya que el Comité de Conciliación de la Secretaria Distrital de Gobierno se encuentra trabajando en la actualización del Reglamento Interno y para esta época se esta sometiendo a los demás integrantes del Comité de Conciliación para votar y realizar una adecuada actualización con la nueva disposición que entra en vigencia para el año siguiente, por lo que se hace una invitación a todos los sectores y en particular al Sector Gobierno, a nuestras entidades que tienen dentro de su estructura el Comité de Conciliación para que actualicemos a esta nueva disposición que unifica como Estatuto que es normas dispersas que anteriormente se encontraban y que busca garantizar una efectiva administración de justicia en sentido amplio en el entendido que al traer la virtualidad o el uso de las

¹Resolución No.1238 del 21 de julio del 2022 - Ministerio de Salud y Protección Social.

tecnologías a las diligencias extrajudiciales o para acceder a los entes públicos, ya sea Ministerio Público o Jueces de la república, hace que cualquier ciudadano pueda ser garante de esa efectiva administración de justicia como derecho, como lo comentaron nuestros compañeros en sus experiencias vía WhatsApp o vía telefónica. Esto es cambiar, actualizarlos, generar vías, mecanismos o instrumentos que dan lugar a mejorar ese acceso a la administración de justicia que todos los ciudadanos debemos tener garantizadas. Ese uso de las tecnologías agilizará de gran manera la administración de justicia incluso cuando del Ministerio Público se trate en vía extrajudicial.

Algunos puntos que de manera específica quisiera tocar es que si bien esta ley incluye de manera expresa las causales de impedimento y recusación establecidas en el artículo 11 del CPACA, me parece es que allí también se debió indicar que el procedimiento sea el establecido en el artículo 12 para resolver estas causales de impedimento porque nos encontraríamos en el vacío con el que nos encontramos en el Concejo Distrital respecto de este interés que se tuvo en su momento de tomar unas reglas específicas de causales de impedimentos y recusaciones para los concejales, teniendo claro que son situaciones muy distintas, pero me refiero es a incluir una reglamentación específica para aclarar una circunstancia propiamente dicha de impedimentos y recusaciones, que solamente al dejar las causales sin establecer el procedimiento, nuevamente deja un vacío. Será un problema cuando algún Agente del Ministerio Público, algún Procurador Judicial manifieste alguna causal de impedimento o recusación o considere que esta en conflicto de intereses en quien debería resolver en tanto que de manera expresa no lo establece la reglamentación a menos que nos vayamos por remisión a aquellas disposiciones administrativas, complementarias y en ese orden de ideas también tengamos que recurrir al CPACA para ese procedimiento.

Otro aspecto que me parece importante es la creación del sistema de turno preferencial para el pago de acuerdos conciliatorios que han sido aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para nosotros desde lo público es una herramienta legal importante para efectos de incluso lograr negociaciones interesantes de aquello que puede ser negociado, hablamos de intereses moratorios, que puede convertirse en una herramienta importante para conciliar con los demandantes cuando haya lugar a ello y así lograr proteger el recurso público porque existirá un sistema de turno preferencial que deberá ser reglamentado por el Gobierno Nacional, ayudaría a que los comités de conciliación acudan en mayor medida a esta forma de solucionar conflictos que no necesariamente tenga que llegar a un proceso por vía de sentencia judicial.

Otros de los aspectos importantes que trae esta ley son los incentivos a los procuradores judiciales en los planes de incentivos y estímulos por el éxito de las conciliaciones que pasaron por sus despachos y fueron luego validados por los jueces de lo contencioso administrativo, eso también llama a que los procuradores se sientan de alguna forma beneficiados. Hablando con compañeros nuestros de planta de distintos sectores que han ejercido o ejercen representación judicial siempre ha sido un sentir el hecho de que no haya una prima de éxito por lograr salvaguardar los recursos públicos que al calificar un contingente se considerará que tenía una pérdida importante pero que termina ganándose. Seguramente pasara tiempo para que esto se dé, algunas entidades entiendo que ya lo están haciendo, una prima de éxito por representación judicial a los servidores públicos de carrera administrativa que logran proteger el recurso público. Este es un camino desde el Ministerio Público para los Procuradores Judiciales como incentivo en sus planes de estímulo para que también llame la atención de este mecanismo alternativo de solución de conflicto que desde la etapa prejudicial luego convalidada por los jueces, sea real en beneficio del ejercicio de lo público.

Hay otro sin número de situaciones que me han aparecido interesantes, tal vez el último relevante es no tener en cuenta el factor territorial para el reparto a fin de garantizar una equidad en ese reparto a los procuradores judiciales quienes conocen a profundidad el asunto, pues hay Departamentos que tienen una carga exorbitante a diferencia de otros que no la tienen, entonces el hecho de usar las tecnologías para que haya un reparto más equitativo en los procuradores judiciales hace que haya un aliciente para los procuradores que se sentían con


una carga superior a la de sus compañeros pese a que sus asignaciones salariales fueran las mismas. Eso también aportara bastante en la agilidad de los procesos judiciales y también en la rigurosidad en la que los agentes del Ministerio Público desarrollen esta etapa prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conminamos a los compañeros para que se haga esa actualización en los comités de conciliación de sus entidades y estemos como Secretaria de Gobierno a la vanguardia en todo lo que haya lugar a hacer.

3. Propositiones y varios.

En este punto no se tiene tema agendado con antelación.

Conclusiones.

Icono	Decisión
	Analizar y decidir respecto de asuntos jurídicos de impacto en el Sector Gobierno.
Síntesis: Determinar los asuntos jurídicos de impacto para el sector.	

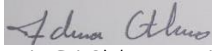
Compromisos

Compromisos	Nombre responsable	Entidad	Fecha límite para su cumplimiento
Cumplimiento de las normas vigentes y requerimientos	Integrantes del Comité Intersectorial	SDG IDPAC DADEP Subsecretario Jurídico SJD	Según norma

Siendo las 10:05 a.m. del día 19 de diciembre del 2022, y habiendo agotado el orden del día, se da por terminada la sesión No. 004 - 2022 ordinaria del Comité Intersectorial del Sector Gobierno.

En constancia firman,

GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Presidente


ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ
 Secretaria Técnica Ad - Hoc

Anexos: Presentación realizada en desarrollo del orden del día



www.gobiernobogota.gov.co

DIRECCIÓN JURÍDICA

**Secretaría Distrital de
Gobierno**

NUEVO ESTATUTO DE CONCILIACION

LEY No. 2220 DEL 30 JUNIO 2022

“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.”

NORMA QUE DEROGA

- ❖ **LEY 640 DE 2001** *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*

Se propuso hacer más fácil el acceso de los colombianos a la conciliación y, en consecuencia, regula el tema de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a diferentes jurisdicciones, incluida la de lo contencioso administrativo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA APLICACIÓN

❖ LEY 1437 DE 2011 “CPACA”

Artículo 161. Requisitos previos para demandar

❖ LEY 1581 DE 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”

❖ LEY 1564 DE 2012 “CGP”

❖ DECRETO 1069 DE 2015 “Decreto único reglamentario sector justicia y del derecho”

TÍTULO V

NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULOS 86 A 98

OBJETO

Fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, se establecen principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por disposiciones del presente título. En aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden reglas de la Ley 1437 de 2011 y de manera supletoria el CGP.

DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”

ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- ✓ Todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado.
- ✓ Acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

- ✓ Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.
- ✓ En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.
- ✓ Cuando medie acto administrativo de carácter particular.

NO SON SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Se pretenda nulidad y restablecimiento del derecho.
5. La Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- La salvaguarda y protección del patrimonio público e interés general.
- La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles.
- Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

- ❖ Cuando los asuntos sean conciliables, y se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
- ❖ En asuntos laborales y de la seguridad social.
- ❖ La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo plano de la demanda.

- ❖ En los demás asuntos podrá adelantarse, cuando no se encuentre expresamente prohibida.
- ❖ Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.
- ❖ La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

- Procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 (*Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*), o la norma que la modifique o sustituya.
- Procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.
- En los demás asuntos cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.
- Asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Se entenderá surtida:

- ❖ Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- ❖ Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia.

En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

- ❖ Cuando vencido el término de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.
- ❖ Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.
- ❖ Para los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.

COMPETENCIA PARA LA CONCILIACIÓN

En materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, y deberán asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación. Actuarán como servidores públicos imparciales y calificados, velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

Velarán porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Hasta:

- La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
- La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
- El vencimiento del término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.
- Lo primero que ocurra.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

- Causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, serán aplicables a los agentes del Ministerio Público.
- La intervención del agente del Ministerio Público en cumplimiento de las atribuciones que le son propias en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no dará lugar a impedimento ni recusación por razón del desempeño de tal cargo, respecto de las actuaciones posteriores que deba cumplir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial.
2. Solicitar que se complemente la solicitud de conciliación.
3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito.
4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia;
5. Citar a la audiencia de conciliación.
6. Solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen.
7. Solicitar el apoyo técnico.
8. Solicitar al Comités de Conciliación que reconsidere su decisión.
9. Proponer fórmulas de acuerdo.
10. Suspender la audiencia de conciliación.

CONCLUSIONES SOBRE LA CONCILIACION Y SU TRAMITE

Se regirá por principios como: la autocomposición, la garantía de un efectivo acceso a la justicia, confidencialidad, informalidad, economía, independencia del conciliador, presunción de buena fe, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad, entre otros.

Se fortalece el uso de las nuevas tecnologías y se establece la posibilidad de llevar las audiencias de conciliación por medios virtuales; la que debe adelantarse siempre garantizando la neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad. Las audiencias podrán realizarse de manera presencial, digital o electrónica o mixta.

Se armoniza y complementa con normas procesales vigentes, el CPACA y normas de carácter internacional.

DE LAS NOVEDADES QUE INCORPORA EL NUEVO ESTATUTO DE CONCILIACIÓN

En un solo cuerpo normativo quedaron integradas las reglas, generalidades, principios, límites, competencia y Procedimiento de la conciliación tanto en equidad como en derecho, tras la expedición de la Ley 2220 del 2022.



CAPÍTULO II

Del Procedimiento Conciliatorio en Asuntos de lo Contencioso Administrativo. Artículos 99 – 114 Ley 2220/2022.

- ❖ Utilización de medios electrónicos. Art. 99
- ❖ Inicio de la actuación (Art. 100): en materia de asuntos de lo contencioso administrativo, se dará inicio con la radicación a través de los medios electrónicos dispuestos por el Ministerio Público de la solicitud del interesado y sus formalidades.
- ❖ Petición de convocatoria – formalidades. Artículo 101.
- ❖ Inadmisión – de la petición de convocatoria. Si no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 101 (ant.).
Decisión sin recursos y un término para subsanar de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión.
 1. Con copia al convocado y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
 2. Si no se subsana: se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada.

(...).

- ❖ De las pruebas: deberán ser aportadas con la solicitud de la convocatoria de conciliación y durante la celebración de la audiencia de conciliación en los términos del artículo 243 y s.s., del CGP.
- Si la parte requerida no aporta las pruebas que se soliciten, **“se entenderá que no se logró el acuerdo”**.
Inc. 4° art. 107.

Artículo 108 - 113. Trámite y Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial.

- ❖ Las partes convocadas y la presencia del Ministerio Público
- ❖ Contenido del Acta de Conciliación. **“En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.”** Artículo 109 – Parágrafo.

- ❖ Inasistencia: deber de informar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se celebró la diligencia.
De no justificar su no comparecencia, dicha conducta “podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. Si es requisito de procedibilidad, el Juez podrá imponer una multa hasta por valor de 2 SMLMV.

2. Ante la inasistencia y de no ser justificada, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio y se dará por agotada la etapa conciliatoria. (Art. 112).

- ❖ Suspensión: a solicitud de ambas partes o por disposición del Ministerio Público.

- ❖ Aprobación Judicial: el Ministerio Público remitirá dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia el acta de acuerdo total o parcial de la conciliación junto con el expediente al respectivo Juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República** para que emita su concepto.

- ❖ **Recursos.** Reposición. Art. 114.

DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CAPÍTULO II / ARTÍCULOS 115 - 130

“Artículo 115. Campo de aplicación. las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente Ley”

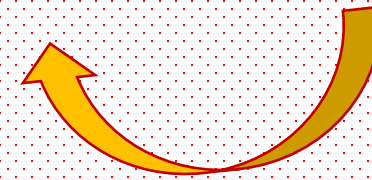
- ❖ **Qué son?** Art. 117
- ❖ **Quiénes lo integran?** Art. 118
- ❖ **Sesiones, votación, decisiones y quiénes pueden participar además...** Parágrafos 1, 2, 3 del artículo 118 y Artículo 119.
- ❖ **Funciones:** Art. 120
 - Parágrafo 1: entidades que no tengan Comités – Representante Legal cumplirá las funciones
 - Parágrafo 2: La Procuraduría General de la Nación está facultada para verificar el cumplimiento de estas funciones – visitas periódicas.
- ❖ **Funciones de la Secretaría Técnica:** haciendo referencia a las funciones que deberá cumplir el Secretario de los Comités de Conciliación (8) Art. 121.

“Artículo 125. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.”

- ❖ **Reserva Legal de las estrategias de defensa jurídica:** art. 129
- ❖ **Impedimentos y recusaciones** – respecto de los miembros de Comités de Conciliación: art. 130.

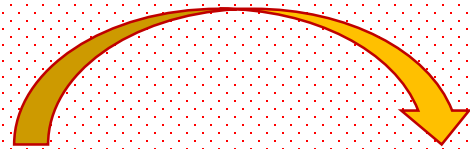
En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las partes, a fin de estructurar fórmulas de arreglo las cuales serán sometidas “a posterior consideración”.

**De la conciliación judicial en
Asuntos de lo contencioso
Administrativo.
Título VI – Capítulo Único**



Del recurso de apelación contra sentencias: Modificaciones a la Ley 1437/2011

1. Si el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio total o parcialmente y, contra este, se interponga apelación, se citará a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso.
2. Si las partes de común acuerdo lo solicitan y proponen fórmula conciliatoria.
3. Será a petición del Ministerio Público cuando el recurrente sea la entidad condenada: existencia de precedente judicial o sentencias de unificación que permitan confirmar la sentencia + si del análisis probatorio de la sentencia emitida se evidencia una alta probabilidad de condena.

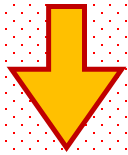


**Artículo 132, 247
Ley 2220/2022**

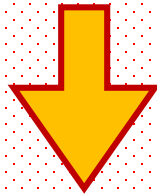
TITULO VIII

SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

Arts. 133 y ss



CREACIÓN
Capítulo I



ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

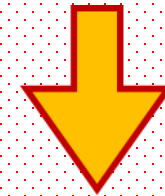
Capítulo II – Art. 134

- Integrantes – entidades
- **Concejo Nacional de Conciliación**
Art. 135



Instrumentos de Planificación Y Sistemas de Información:

Capítulos III y IV
Artículos 136 y 137



Programas de Conciliación Capítulo V

Arts. 138 - 141

CONCLUSIONES SOBRE LA CONCILIACION Y SU TRAMITE

- ❖ Se regirá por principios como: la autocomposición, la garantía de un efectivo acceso a la justicia, confidencialidad, informalidad, economía, independencia del conciliador, presunción de buena fe, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad, entre otros.
- ❖ Se fortalece el uso de las nuevas tecnologías y se establece la posibilidad de llevar las audiencias de conciliación por medios virtuales; la que debe adelantarse siempre garantizando la neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad. Las audiencias podrán realizarse de manera presencial, digital o electrónica o mixta.
- ❖ Se armoniza y complementa con normas procesales vigentes, el CPACA y normas de carácter internacional.
- ❖ Se crea el Sistema Nacional de Conciliación – el cual será implementado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- ❖ Se formaliza la gratuidad de los Servicios de la conciliación.